**Ref.:** Modifica Resolución Exenta Nº 164 de la Comisión Nacional de Energía, de 25 de febrero de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Resolución Exenta Nº 386 de 2007 de la Comisión Nacional de Energía que establece normas para la adecuada aplicación del artículo 148º del DFL Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos.

**SANTIAGO,**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”;
2. Lo dispuesto en el artículo 148 del D.F.L. N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “Ley”;
3. La Resolución Exenta Nº 164 de la Comisión Nacional de Energía, de 25 de febrero de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Resolución Exenta Nº 386 de 2007 de la Comisión Nacional de Energía que establece normas para la adecuada aplicación del artículo 148º del DFL Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “Resolución Exenta CNE Nº 164 de 2010”;
4. El Decreto Supremo N° 106, del Ministerio de Energía, de 8 de octubre de 2015, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo Nº 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “Reglamento de Licitaciones”.
5. El Oficio N° 538, de 2020, del Ministerio de Energía que solicita a la Comisión Nacional de Energía el análisis de medidas regulatorias para incentivar el uso de tecnologías de climatización menos contaminantes, en el marco de la crisis sanitaria que afecta al país;

1. Decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional; y
2. La Resolución N° 7, de 2019, de Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 148º de la Ley General de Servicios Eléctricos, estableció un mecanismo de auto regulación del consumo eléctrico, a través del cual las empresas generadoras pueden convenir reducciones o aumentos temporales de consumo de energía con sus clientes regulados. Asimismo, esta disposición legal señaló que la Comisión debe establecer las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del mecanismo de auto regulación de consumo señalado, regulando los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución;
2. Que por la Resolución Exenta CNE Nº 386, de 25 de junio de 2007, y sus modificaciones, se establecieron las normas para la adecuada aplicación del artículo 148º de la Ley General de Servicios Eléctricos;
3. Que, para facilitar el conocimiento y la aplicación de la Resolución Exenta CNE Nº 386 de 2007, ésta fue refundida en un solo texto con las disposiciones que introdujeron modificaciones, mediante la Resolución Exenta CNE Nº 164 de 2010 antes referida;
4. Que, de conformidad a lo señalado en el Oficio ORD. 538 del Ministerio de Energía, de 2020, es necesario modificar la Resolución Exenta Nº 164 de 2010 para establecer las normas que permitan la adecuada aplicación del mecanismo establecido en el artículo 148º de la Ley con el fin de incentivar el uso de tecnologías de calefacción menos contaminantes en el marco de la crisis sanitaria que afecta al país; y
5. Que, conforme a lo expuesto, mediante la presente resolución se introduce un nuevo Capítulo 10 a la Resolución Exenta CNE Nº 164 de 2010, en conformidad a lo establecido en el artículo 148º de la Ley.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Introdúzcase el siguiente capítulo a la Resolución Exenta CNE Nº 164 de 2010.

Capítulo 10: Establece las condiciones para la realización de ofertas por aumentos de consumo, que tengan por objeto la realización de reconversiones para transición energética residencial.

**Artículo 64º: Principios generales de aplicación.** Los generadores que suministren energía eléctrica a usuarios finales sujetos a regulación de precios podrán realizar ofertas, a través de la empresa concesionaria de servicio público de distribución, a aquellos usuarios cuya tarifa de electricidad vigente sea de carácter residencial, con el objeto de incentivar aumentos de consumo a través de la realización de reconversiones para transición energética residencial, en conformidad a las normas que se establecen en el presente capítulo.

Las ofertas podrán realizarse por generadores que cuenten con contratos de suministro con la empresa concesionaria de distribución del área de concesión en la que esté ubicado el usuario final destinatario final de la oferta y que hayan iniciado su suministro al momento de implementación de la oferta. Los aumentos temporales de consumo se imputarán al contrato de suministro del generador correspondiente, los cuales no podrán ser modificados con objeto de esta resolución.

Par estos efectos, se considerarán aumentos temporales de consumo todos aquellos que se realicen durante el periodo definido en la estrategia de recambio energético residencial del Ministerio de Energía, cuya realización se enmarque dentro de las condiciones y objetivos establecidos por éste.

Todos aquellos costos adicionales que se relacionen con la implementación y operación del sistema de incentivos para aumentos de consumo que tengan por objeto la reconversión para transición energética residencial serán de cargo de los generadores que realicen las ofertas.

**Artículo 65º: Ámbito de aplicación de las ofertas.** Las ofertas que realicen los generadores con el fin de incentivar aumentos de consumo por transición energética residencial deberán realizarse en el marco de las estrategias que defina el Ministerio de Energía para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, especialmente aquellas vinculadas al consumo y uso eficiente de la energía. Las ofertas a las que se refiere el presente capítulo serán aplicables únicamente cuando se cumplan las condiciones especiales definidas previamente por el Ministerio de Energía para la implementación de la estrategia respectiva.

Para efectos de medir los aumentos de consumo que se realicen por aplicación de dichas estrategias, se deberá instalar un sistema de medición que permita diferenciar fehacientemente los consumos provenientes de equipos que cumplan con las condiciones establecidas en las estrategias de transición energética residencial definidas por el Ministerio de Energía. Asimismo, dicho sistema deberá permitir la posterior asignación de los correspondientes aumentos de consumo de manera tal que facilite la facturación por parte de la concesionaria de servicio público de distribución. Mientras la estrategia del Ministerio de Energía se mantenga vigente, los aumentos de consumo que se registren en el marco de su aplicación no serán considerados para efectos de la realización anual de la proyección de demanda de clientes sujetos a regulación de precios, a la que se refiere el artículo 131º ter de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 66º: Condiciones de las ofertas y obligaciones de los generadores.** Las concesionarias de servicio público de distribución ubicadas en aquellas zonas sujetas a estrategias de reconversión energética residencial del Ministerio de Energía deberán realizar llamados públicos a presentar ofertas de aumento consumo por reconversión energética residencial, cuyo objetivo será determinar el Descuento por unidad de aumento de consumo aplicable a sus usuarios finales que accedan al mecanismo de incentivo.

Las ofertas deberán materializarse como un descuento en el monto facturado al usuario final en la boleta de suministro eléctrico de la empresa concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, las ofertas realizadas por los generadores serán estandarizadas, debiendo especificar un Precio de Oferta y un Volumen de Oferta. El período de vigencia de las ofertas se extenderá por el período de meses que establezca las condiciones de licitación, el cual al menos estará comprendido entre los meses de abril y octubre del o los correspondientes años que sean definidos por la Comisión en las condiciones de licitación, que en cualquier caso no podrá ser superior al periodo de duración de la estrategia establecida por el Ministerio de Energía.

Se entenderá por Precio de Oferta al precio firme que un generador se compromete a pagar por cada kilowatt-hora de aumento de consumo que realice el usuario final que accede al mecanismo de incentivo. El Precio de Oferta se establecerá en pesos por kilowatt-hora.

Por su parte, el Volumen de Oferta corresponde al monto total de energía anual que el generador pone a disposición de la empresa distribuidora para suministrar los aumentos de consumo que accedan a su Precio de Oferta. El Volumen de Oferta no podrá ser superior al Volumen Máximo establecido por la Comisión para cada generador en el correspondiente proceso de licitación, y para cada año correspondiente.

Asimismo, un mismo generador podrá efectuar más de una oferta en una misma licitación.

Las condiciones de licitación serán elaboradas por la Comisión, y deberán especificar, al menos, la fecha de presentación de las ofertas, los formatos en que deben ser entregadas las ofertas, los plazos de adjudicación, el período de años que se licita el abastecimiento de aumentos de consumo, el volumen total de energía a licitar en cada año del referido período y la distribución mensual del requerimiento anual de energía. Adicionalmente, las condiciones de licitación deberán establecer el Volumen Máximo de energía anual que puede ofertar cada generador en dicho proceso, el cual será determinado en virtud de los excedentes de suministro esperados de los contratos del respectivo generador para el año correspondiente.

El volumen total de energía a licitar será determinado por el Ministerio de Energía para la correspondiente zona e informado a la Comisión previo al llamado a licitación. Asimismo, en cada licitación se deberá especificar el Valor Mínimo de Precio de Ofertas de descuento el cual será fijado en virtud del costo esperado de abastecimiento eléctrico para que ocurra la reconversión energética residencial. Sólo podrán participar del proceso de adjudicación aquellas ofertas cuyo Precio de Oferta de descuento sea mayor o igual al Valor Mínimo de Ofertas.

Las condiciones de licitación también podrán establecer una fórmula de actualización de los Precios de Oferta de descuento que refleje las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadísticas.

La licitación será adjudicada a aquellas ofertas de mayor Precio de Oferta de descuento que permitan completar el volumen total de energía licitado. La empresa distribuidora deberá publicar todos los antecedentes de las ofertas recibidas y su adjudicación en un plazo no superior a 5 días posteriores al acto de adjudicación.

**Artículo 67º: Condiciones del cliente para acceder.** Los usuarios finales que deseen optar al sistema de incentivos descritos en este capítulo deberán estar ubicados en las zonas definidas por el Ministerio de Energía en conformidad a la estrategia de recambio energético residencial. Adicionalmente, deberán haber optado a una tarifa de carácter residencial.

Para que un usuario final pueda acceder a las ofertas de descuento por aumentos de consumo por reconversión energética residencial, la distribuidora deberá poner a disposición de los usuarios finales la solución de medición necesaria para determinar dichos aumentos de consumos.

La empresa distribuidora deberá verificar previamente la instalación de un sistema de medición destinado a medir los aumentos de consumos por reconversión energética residencial, en adelante “Solución de Medición”. Dicha Solución de Medición debe encontrarse vinculada únicamente a la medición de los consumos de los equipos asociados a la reconversión energética residencial. La conexión de otros equipos de consumo eléctrico a la Solución de Medición con el objeto de acceder a los descuentos por aumentos de consumo por reconversión energética residencial será sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Tanto los equipos de consumo como la instalación interior que permita la conexión de dichos equipos a la solución de medición, deberán ser certificados de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, situación que deberá ser verificada por la empresa de servicio público de distribución. Asimismo, la empresa distribuidora dispondrá de medidas de referencia para cada usuario final de manera de poder monitorear y verificar que los aumentos de consumo correspondan a los asociados a la estrategia de reconversión energética residencial, en conformidad a lo establecido en el artículo 72º de esta resolución.

Adicionalmente, los usuarios finales que deseen acceder a las ofertas por aumentos de consumo del presente capítulo deberán suscribir con su empresa distribuidora un acuerdo, en el cual se establecen los beneficios a los cuales accede el usuario final, las obligaciones del usuario final y las obligaciones de la empresa distribuidora, todo lo cual deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente capítulo. Las condiciones mínimas que deben contener tales acuerdos se encuentran establecidas en el artículo 72°.

Será requisito para suscribir el acuerdo el que el usuario final no tenga boletas o facturas impagas al momento de su suscripción.

**Artículo 68º: Aumentos de Consumo.** De conformidad a lo establecido en el artículo 67°, el equipamiento eléctrico de reconversión energética residencial debe encontrarse vinculado a una Solución de Medición que registra sus consumos de manera separada e independiente del resto de los consumos que efectúa el usuario final. En consecuencia, para los efectos del presente capítulo, se entenderá por aumento de consumo originado por la reconversión por transición energética residencial, a todo aquel consumo registrado mediante la Solución de Medición

Los descuentos por aumentos de consumo a que se refiere este capítulo deberán ser identificables por el usuario final a través de la respectiva boleta o factura que emita la empresa distribuidora correspondiente.

**Artículo 69º: Determinación del incentivo.** Una vez adjudicada la licitación a que se refiere el artículo 66**º** anterior, la empresa distribuidora ofrecerá a sus usuarios finales un valor único de Descuento por unidad de aumento de consumo, el cual corresponderá al promedio de los Precios de Oferta adjudicados del correspondiente periodo, ponderados por los Volúmenes de Oferta adjudicados.

Los usuarios finales que deseen acceder al mecanismo de oferta por aumento de consumo del presente capítulo 10, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 67° y suscribir un acuerdo con la empresa distribuidora señalado en el artículo 72°. Cada usuario final que haya suscrito el referido acuerdo con la empresa distribuidora recibirá en su boleta o factura un descuento equivalente a la medición de aumento de consumo valorizada al precio del Descuento de la empresa distribuidora. La boleta o factura, o en un anexo de ésta, deberá explicitar claramente la operación de descuento efectuada, indicando el aumento de consumo producto de la reconversión, el precio del Descuento, en pesos por kilowatt-hora, y el descuento total aplicado en pesos.

No obstante la aplicación de un Precio de Descuento único, la asignación del volumen total de energía proveniente de aumentos de consumo mensuales efectivamente medidos, será asignado entre los generadores adjudicados de acuerdo con el orden de mérito de sus Precios de Oferta. De conformidad a lo anterior, la empresa distribuidora asignará los aumentos de consumo contabilizados del mes a la oferta de mayor Precio de Oferta de descuento, mientras no supere la fracción mensual del Volumen de Oferta. Dicha fracción equivale al producto entre el Volumen de Oferta de la correspondiente oferta y la proporción del mes respectivo de la distribución mensual establecida en las condiciones de licitación. Sólo una vez que se haya asignado completamente la fracción mensual del Volumen de Oferta, el remanente de aumentos de consumos mensuales medido se asignará a la oferta de segundo mayor Precio de Oferta de descuento, hasta completar su fracción mensual del Volumen de Oferta, repitiéndose así el proceso con las siguientes ofertas en orden descendentes del Precio de Oferta, hasta asignar la totalidad del volumen de energía de aumentos de consumo del respectivo mes.

Debido a la asignación por orden de mérito de los aumentos de consumo, en cada período mensual de facturación del generador, la empresa distribuidora deberá calcular la diferencia entre los aumentos de consumo totales contabilizados en el correspondiente período mensual, valorizados al valor del Descuento promedio único aplicado por la empresa distribuidora y la suma de los montos de aumentos de consumo mensuales asignados a los distintos generadores, valorizados al Precio de Oferta respectivo. Dicha diferencia será devuelta a los usuarios finales que han suscrito el acuerdo con la empresa distribuidora, a través de un descuento en la boleta o factura siguiente, adicional al señalado en el segundo inciso del presente artículo, a prorrata de los aumentos de consumo de cada usuario final durante mes anterior.

La empresa distribuidora deberá poner a disposición de sus usuarios finales el Descuento resultante del mecanismo de incentivo para aumentos de consumo, y deberá facilitar la suscripción del acuerdo señalado en el artículo 72°, mediante medios digitales o físicos. Asimismo, la empresa distribuidora podrá, voluntariamente, descontar el cargo por potencia adicional de invierno, u otros cargos que ésta defina, para estos aumentos de consumo. Tales descuentos no podrán ser considerados costos de cargo al generador que realice la oferta, relacionados con la implementación del sistema de incentivos para aumentos de consumo a que se refiere el artículo 71°.

La empresa distribuidora no podrá negar la suscripción del acuerdo a quien lo solicite y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo. La empresa distribuidora deberá encargarse de la gestión de publicidad del mecanismo, publicando al menos las ofertas respectivas en su página web. Adicionalmente deberá publicitar el mecanismo mediante medios físicos y digitales de manera tal que los usuarios finales destinatarios de las ofertas tengan acceso a ellas y a la información necesaria para evaluar las ofertas respectivas y su conveniencia.

**Artículo 70º: Condiciones de facturación.** Corresponderá a las empresas de distribución determinar los aumentos de consumo originados por la reconversión energética de los usuarios a que se refiere el presente capítulo, así como el monto equivalente a remunerar a cada usuario conforme a las ofertas que se encuentren vigentes.

Asimismo, corresponderá a las empresas distribuidoras imputar a los generadores que hayan adjudicado ofertas a que se refiere el artículo 66°, los montos agregados de aumentos de consumo que hayan efectuado los usuarios que suscribieron el acuerdo de reconversión con la empresa distribuidora. Esta asignación se realizará a efectos de la facturación a pagar por el suministro de los generadores, así como del cómputo de las correspondientes transferencias entre generadores que determine el Coordinador Eléctrico Nacional. A efectos de imputar al generador el aumento de consumo determinado a cada usuario final con acuerdo de reconversión energética residencial, se entenderá que éste se distribuye de manera uniforme a lo largo de todo el periodo de facturación del usuario final.

La asignación de los suministros entre los distintos generadores de la empresa distribuidora se realizará considerando lo siguiente:

1. Se totalizarán los aumentos de consumo mensuales originados por la reconversión energética de los usuarios finales asignados a cada generador de conformidad a lo establecido en el artículo 69°, y serán referidos a las subestaciones primarias utilizando los factores de expansión de pérdidas de energía de alta y baja tensión correspondientes, establecidos en el decreto que fija las fórmulas tarifarias de distribución vigente.
2. Para cada generador, los valores señalados en el numeral anterior serán distribuidos entre las distintas subestaciones primarias, a prorrata de los consumos totales medidos en dichas subestaciones primarias. La señalada asignación resultante de cada generador será utilizada para efectos del cómputo de retiros, como también para efectos de la facturación del suministro en los respectivos Puntos de Compra.
3. Para cada subestación primaria, la diferencia entre el consumo total de energía mensual medido a nivel de la subestación primaria y los montos de energía provenientes de los aumentos de consumo determinados según el numeral anterior, deberá ser asignada entre los distintos generadores con contrato de suministro vigente, de conformidad a las normas establecidas en el Reglamento de Licitaciones.
4. Los consumos de potencia de cada subestación primaria serán asignados entre los distintos generadores a prorrata de la energía asignada a cada generador, de conformidad a los numerales anteriores y la normativa vigente.
5. Las facturaciones de energía y potencia en los correspondiente Punto de Compra deberán efectuarse refiriendo los montos asignados de las subestaciones primaras a cada generador, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.
6. El generador deberá efectuar la facturación asociada a los aumentos de consumo en una factura separada de la facturación por el abastecimiento del resto del suministro de la empresa distribuidora.

**Artículo 71º: Costos de responsabilidad del oferente.** Los costos relacionados con la implementación del sistema de incentivos por aumentos de consumo serán de cargo de los generadores que realicen la ofertas.

Para tales efectos, el generador deberá remunerar a la empresa distribuidora un monto equivalente al total de los aumentos de consumo mensuales de energía originados por la reconversión energética residencial que le han sido asignados en virtud de su oferta y determinados conforme al artículo 69°, valorizados al correspondiente Precio de Oferta de descuento adjudicado.

Adicionalmente, el generador deberá pagar o cargar, según sea el caso, un monto equivalente a la energía total facturada en cada Punto de Compra, valorizada a la diferencia entre el precio de facturación de energía del generador en el referido Punto de Compra y el precio de nudo de energía en nivel de distribución de la correspondiente empresa distribuidora. En caso de que dicho monto resulte positivo, el generador deberá descontarlo de su facturación mensual, mientras que, en caso de resultar negativo, el valor absoluto será adicionado a la facturación realizada a la distribuidora, de modo tal que la operación del sistema de incentivos no represente ningún costo ni tampoco un exceso de recaudación por compras de energía y potencia en la empresa distribuidora. Asimismo, el generador deberá pagar o cargar, según sea el caso, un monto equivalente a la potencia total facturada en cada Punto de Compra, valorizada a la diferencia entre el precio de facturación de la potencia del generador en el referido Punto de Compra y el precio de nudo de la potencia en nivel de distribución de la correspondiente empresa distribuidora.

A su vez, las empresas de distribución facturarán a sus generadores asignados con aumentos de consumo originados por la reconversión energética residencial los costos asociados a la implementación y operación del señalado sistema de ofertas. Se distinguirán dos tipos de costo:

1. Costo mensual que significa la contratación y/o pago de un recurso distinto a los existentes en la empresa distribuidora, y que debe acreditarse conforme un valor facturado.
2. Costo mensual por cliente suscriptor del acuerdo, que incurra la empresa distribuidora por el mayor uso de en sus recursos.

Los costos señalados serán presupuestados y definidos anualmente por la distribuidora, y podrá establecerse fórmulas de indexación, que reflejen la variación de valorización de dichos costos.

El presupuesto de costos deberá ser aprobado por la Comisión, y sólo podrá contemplar costos adicionales a los que la empresa distribuidora incurriría de no existir ofertas específicas para reconversión energética residencial. En particular, no se incluirán costos asociados a la puesta en marcha y mantención de los mecanismos que permiten hacer operativas las disposiciones de la presente resolución. Para la elaboración del presupuesto respectivo, las concesionarias de distribución deberán considerar las economías de ámbito y escala que puedan aprovechar. La Comisión deberá publicar en su página web e informar dichos costos a todos aquellos generadores que suministren a la empresa distribuidora respectiva.

Los costos derivados de la implementación de ofertas señalados en la letra a) anterior y los costos señalados en la letra b) multiplicados por el número de usuarios finales suscriptores de acuerdos, serán remunerados por los generadores, a prorrata de los aumentos de consumo asignados a cada generador.

Al momento de informar los costos a remunerar por los generadores que corresponda, la distribuidora deberá adjuntar las facturas correspondientes a la componente señalada en la letra a), si fuere el caso.

**Artículo 72º: Disposiciones contractuales mínimas.** El acuerdo que suscriba el concesionario de servicio público de distribución, ya sea por medios digitales o presenciales, con el usuario final que opte al mecanismo de incentivos de aumentos de consumo para reconversión energética residencial deberá establecer las siguientes condiciones mínimas:

1. La opción tarifaria del usuario final
2. Mecanismo de determinación del Descuento al que accederá el usuario en conformidad a la adjudicación del proceso de licitación que se realice en conformidad a lo dispuesto en el artículo 69º;
3. La vigencia del acuerdo;
4. En caso que el usuario final así lo requiera, los acuerdos deberán tener alternativas que permitan gestionar los consumos asociados a la reconversión energética residencial;
5. Una declaración por parte del usuario final, que el acceso a las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo, son de uso exclusivo para reconversión energética residencial;
6. Registro del consumo promedio anual del usuario, de acuerdo a las mediciones registradas el año calendario anterior en conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 1-13 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución o el que en el futuro la reemplace. Variaciones superiores a 20% de dichos consumos, permitirá la fiscalización por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
7. Una cláusula de término anticipado del mecanismo de incentivos de aumento de consumo en caso que se alteren los circuitos, equipos de medición, o se realice cualquier otro acto fraudulento que tenga por objeto ampliar de manera ilegítima el ámbito de aplicación de los incentivos referidos;
8. El derecho del usuario para terminar el contrato en cualquier momento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente resolución en forma íntegra en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía y en el Diario Oficial.

**Anótese, Comuníquese y Publíquese.**